

VIGÊNCIA DAS PREFERÊNCIAS  
OUTORGADAS NO ACORDO AGRO  
PECUÁRIO No. 1

ALADI/CR/di 132  
REPRESENTAÇÃO DA ARGENTINA  
16 de novembro de 1984

Montevidéu, em 6 de novembro de 1984.

No. 165/84

Senhor Secretário-Geral,

Tenho o prazer de dirigir-me a Vossa Excelência a fim de anexar à presente, para seu conhecimento e das Representações acreditadas no Comitê, cópia do Decreto no. 3.202, baixado pelo Superior Governo da Nação, mediante o qual a partir de 15 de maio de 1984 se colocam em vigor as preferências acordadas pela República Argentina à República Oriental do Uruguai no Acordo parcial agropecuário suscrita com esse país.

Cumprimento Vossa Excelência com as expressões da minha mais distinta consideração. (a) Leopoldo H. Tettamanti, Embaixador, Representante Permanente da Argentina junto à ALADI.

Ao Excelentíssimo Senhor  
Embaixador Juan José Real,  
Secretário-Geral da  
Associação Latino-Americana de Integração  
Nesta

//

Decreto no. 3.202 de 28 de setiembre de 1984

VISTO El Expediente no. 49.470/84 del Registro de la Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) se suscribió el 14 de mayo de 1984 el Acuerdo de alcance parcial agropecuario entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay;

Que dicho Acuerdo tiene por objeto establecer un tratamiento preferencial para regular el intercambio de ganados de las especies bovina, ovina y porcina y carnes de las mismas especies entre los dos países;

Que en consecuencia, se dispuso el otorgamiento del ciento por ciento (100%) de preferencia arancelaria sobre los niveles de terceros países por parte de la República Argentina para una nómina de productos en favor de la República Oriental del Uruguay;

Que en el citado Acuerdo de alcance parcial agropecuario se establece que el mismo tendrá vigencia a partir de la fecha de su suscripción; y

Que corresponde poner en vigencia lo acordado, en función del Tratado de Montevideo 1980 que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, aprobada por ley no. 22.354.

Por ello,

EL PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 15 de mayo de 1984, las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay detallados en la lista anexa que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial del ciento por ciento (100%) sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 2o.- El tratamiento preferencial establecido en el artículo 1o. se rá de aplicación exclusiva a la República Oriental del Uruguay, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 3o.- Las concesiones a que se refiere el artículo 1o. se aplican a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de alcance parcial agropecuario suscrito entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay el 14 de mayo de 1984.

Artículo 4o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ac

//

1/226

Lista anexa al decreto no. 3.202

NABALALC	PRODUCTO
01.02.1.91	Terneras y vaquillonas, excepto de pedigree y puras por cruza
01.02.1.92	Vacunos para el consumo
01.02.1.99	Los demás vacunos, excepto de pedigree y puros por cruza
01.04.1.21	Caponos
01.04.1.99	Los demás ovinos, excepto de pedigree y puros por cruza
02.01.1.01	Carne de vacuno, fresca, enfriada o refrigerada Comprende únicamente medias reses o cuartos tipificados oficialmente
02.01.1.02	Carne de vacuno, congelada Comprende únicamente medias reses o cuartos tipificados oficialmente
02.01.1.11	Carne de ovino, fresca, enfriada o refrigerada Comprende únicamente carcazas tipificadas oficialmente
02.01.1.12	Carne de ovino, congelada Comprende únicamente carcazas tipificadas oficialmente